



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto adiado 09 de octubre de 2020 notificado en estado del 13 de octubre de 2020.

ANTECEDENTES

Sobre el caso en particular, observa el despacho que el recurso de reposición, está debidamente fundamentado y cuestiona en particular la decisión por parte del despacho para negar mandamiento de pago por no aportar el título ejecutivo objeto de la presente acción.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante con el escrito de reposición adjuntó el título ejecutivo objeto de la presente acción, el cual no se encontraba presente al momento de calificar la presente demanda.

Atendiendo que la falencia por la cual se negó el mandamiento de pago se encuentra subsanada, este despacho tiene en cuenta la documental aportada y procederá al estudio del mismo, motivo por el cual le asiste razón al apoderado inconforme; por lo tanto, el auto abra de revocarse y en su lugar librar mandamiento de pago y pronunciarse respecto de las medidas cautelares solicitadas.

Como la anterior solicitud cumple los requisitos exigidos por la ley y viene acompañada de documento idóneo escaneado, el cual deberá presentar una vez se abra el debate probatorio, para el ejercicio de la acción ejecutiva, en atención a lo previsto en los artículos 422 y 430 del C.G. del P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 09 de octubre de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA JOHN F KENNEDY y en contra GOMEZ CRUZ CLAUDIA MILENA Y GOMEZ CRUZ DIANA CAROLINA, por las siguientes cantidades de dinero derivadas del **pagaré No. 658548**.

1. Por la suma de \$ 1.969.885 correspondiente a las cuotas vencidas y no pagadas desde el 09/08/2018 hasta el 09/08/2020.

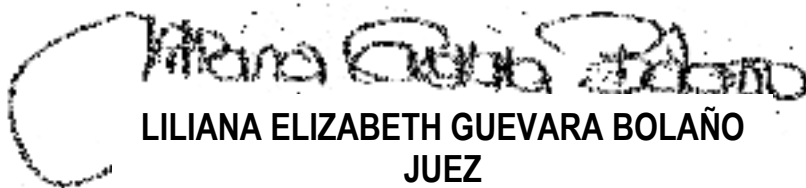
2. Por la suma de \$1.750.140 correspondientes a los intereses de plazo vencidos y no pagados contenidos en el pagaré.
3. Por los intereses moratorios causados al liquidar sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, desde el día siguientes a la fecha del vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
4. Por la suma de \$ 3.459.189 correspondiente al saldo insoluto del capital acelerado contenido en el pagaré base de la presente acción y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
5. Por los intereses de mora que se causen sobre el valor del saldo insoluto del capital acelerado desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a la ejecutada, personalmente, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole saber que disponen del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (art. 431 ídem); y diez (10) días siguientes a su notificación para proponer excepciones de mérito, si así lo estima (art. 442 ibídem).

TERCERO.- Se le reconoce personería jurídica al Dr. CÉSAR ALBERTO GARZÓN NAVAS como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 05 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 055

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

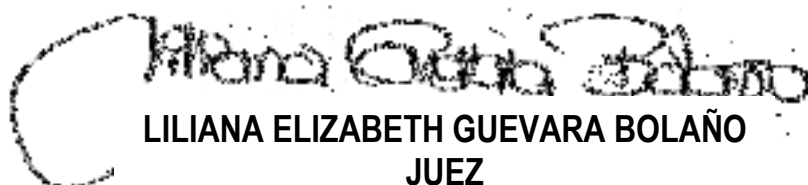
De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del C.G. del P., se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 593 del C.G. del P., en concordancia con los numerales 4 y 9 del mismo cuerpo normativo y las precisiones de los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, se decreta el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que perciba el ejecutado GOMEZ CRUZ CLAUDIA MILENA, como empleado de **Sinat LTDA**

Para el efecto, librese oficio al pagador de **Sinat LTDA** e indíquense los números de identificación de las partes dentro del presente proceso.

Se limita el embargo a la suma de **\$ 14.358.428**

NOTIFÍQUESE,


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 05 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 055

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

